

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00049-00

DEMANDANTE: MERLE BEDUIT MARTÍNEZ DE ROMERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00049-00
DEMANDANTE: MERLE BEDUIT MARTÍNEZ DE ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

1. ANTECEDENTES

La señora ANA FRANCISCA PACHECHO OTERO, identificada con C.C. No. 23.049.44, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAMPUES (SUCRE), para que se declare la nulidad del oficio 7023 del 29 de noviembre de 2019 mediante el cual se negó la solicitud de prescripción del impuesto predial de los años 2010 a 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo demandado y otros documentos para un total de diecinueve (19) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto y lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104 y 156 del C.P.A.C.A.

2. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento y la individualización de las pretensiones. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 del CPACA establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

“Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

Por lo anterior, y aun cuando en la demanda se indican las normas que se estiman violadas y se establece el concepto de la violación, deberá indicarse en cuál o cuáles de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

2.2. El numeral 5 del artículo ibídem nos dice:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En el acapite de pruebas la parte actora manifiesta que aporta en entre otras: “(...)5. Copia de las resoluciones mencionadas en los hechos de la petición”, una vez revisados los documentos allegados con la demanda las referidas resoluciones no se encuentra anexas, por esta razón la parte actora deberá allegar dichas pruebas al plenario para que la mismas puedan ser tenida en cuenta.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Ahora, teniendo presente que el Decreto 806 de 2020 impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados, es una buena oportunidad de apoyo del demandante con la administración de justicia, realizar esta actuación dentro del término que tiene para corregir la demanda y aportar con la corrección la prueba de tal actuación, sin que esto se entienda como una irregularidad por la cual se inadmite la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la demandante señora MERLE BEDUIT MARTÍNEZ DE ROMERO, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor CARLOS JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ identificado con la C.C. N° 1.102.849.077 y con la T.P N° 301.723 del C. S de la J, como apoderado de la demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez